

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 31 MAR 2022

**PROCESO No.** 253074003003 202200052 00  
**CLASE** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** SERVICIO DE VIGILANCIA TÉCNICO LTDA – SERVIGTEC LTDA  
**DEMANDADO** INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que la empresa **SERVIGTEC LTDA**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT**, a efectos de que sean canceladas las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G. del P. estableció la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, así:

*“Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 104 núm. 6° del CPACA, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. (Se destaca)

De conformidad con los citados artículos, y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que la parte pasiva es una entidad de naturaleza pública y que el documento base de ejecución es un contrato celebrado con la misma, por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

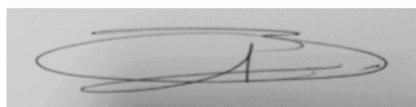
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

**Juez**